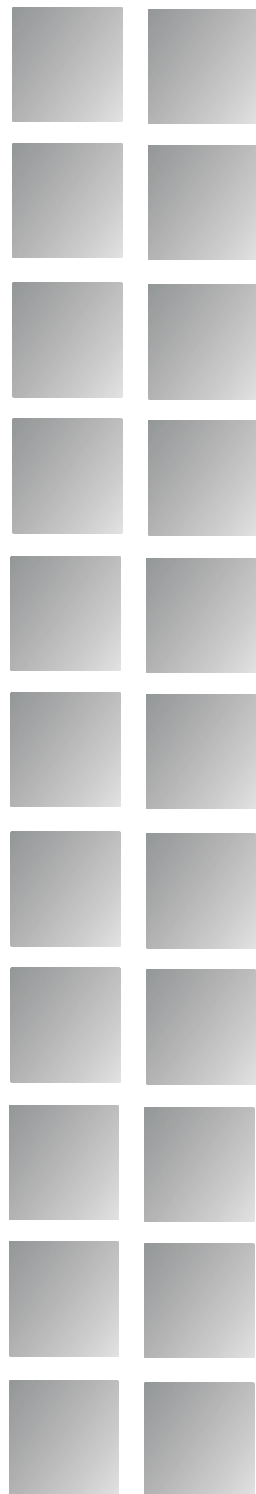


**Boletín Judicial**  
**No. 1031**



**MES DE**  
**Octubre**  
**Año 87°**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1996, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Distrito Judicial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de septiembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la República.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la República, contra la sen-tencia dictada en atribuciones criminales el 22 de septiembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los Dres. Digna M. González de Hilario, José Silvestre Lamoide y

Oscar Antonio Canto Toledano abogados, comparecieron para interponer formal recurso de apelación de Juan Esteban Hilario Mojica y Victaliano Maldonado Riveras; y el Dr. Juan Francisco Santana, abogado, a nombre y representación de Eddy Nelson Chevalier, en contra de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Juan Esteban Hilario Mojica, Eddy Nelson Chevalier y Victaliano Rivera, culpables de violación al artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos de multa (RD\$50,000.00) a cada uno; **Segundo:** Se condena a dichos inculpados al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, descarga a los nombrados Esteban Hilario Mojica, Eddy Nelson Chevalier Polanco y Victaliano Maldonado Rivera, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la devolución de la suma de Trescientos Dólares (US\$300.00), Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); y el carro marca Honda, color gris, placa No. 356-280, chasis No. JHNCB3640002095564, a sus respectivos propietarios; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se declara las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, de fecha 23 de septiembre de 1994, a requerimiento de la Dra. Frine V. Ramírez B. actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial, con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso, el recurrente, Procurador General de la República, no ha depositado un memorial de casación con la indicación de los medios en que lo funda y se ha limitado a exponer al interponer el recurso, en la secretaría de la Corte a-qua, que los motivos en que funda su recurso es por no estar de conforme con la sentencia en razón de que en el expediente existen elementos tantos de juicio como de derecho, mediante los cuales se establece la comprobación de la droga, que figura como cuerpo del delito, robustecida esta circunstancia por la afirmación del funcionario representante del ministerio público, actuando en el allanamiento practicado al efecto con relación al caso de que se trata, “por lo que entendemos que este tribunal de alzada no ponderó minuciosamente, los hechos, que evidencian fehacientemente la culpabilidad de los referidos, y que esto será expuesto en el memorial de casación correspondiente”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer una simple enunciación de los principios cuya violación se invoca; es indispensable, además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta al declarar su recurso o en memorial que depositare después, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley denunciadas, lo que no hizo, el recurrente;

Considerando, que el examen del expediente revela, que el ministerio público al interponer su recurso ni posteriormente, como era su deber ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto dicho recurso resulta nulo, al amparo del referido artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 1994, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1996, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de julio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Héctor Manuel Adames Encarnación y compartes.

**Abogado:** Dr. Viterbo Pérez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Adames Encarnación, Roberto Elido Almonte Moore y Sergio Rafael Barina Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** De-

clara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Viterbo Pérez, a nombre y representación de los nombrados Sergio Rafael Barina y Viviano de Jesús Montaña; el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, a nombre y representación de Roberto Elido Almonte; el señor Héctor Manuel Adames Encarnación, en fecha 20 de agosto de 1992, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1992, de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: **Primero:** Visto los artículos 5, letra a), 6, letra a), 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafos II y III y 85 literales b), c) y j) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; artículo 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal. Por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y en virtud de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales: **'Primero:** Declara como al efecto declaramos a los nombrados Viviano Montaña de Jesús, Norberto Elido Almonte Moore, Héctor Manuel Adames Encarnación y Sergio Rafael Barinas Rodríguez, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, para cometer crímenes contra la paz pública y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, hechos cometidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en la calidad de miembros de la Policía Nacional; en ese entonces reclusos del penal cumpliendo condena por este mismo crimen, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocupó cuatro (4) porciones de cocaína pura con un peso de (700 kilogramos, una porción de crack, con un peso de 50 miligramos y 25 porciones de marihuana con un peso de 10 gramos) y en consecuencia

se le condena (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la suma de RD\$4,972.00 pesos oro dom., que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito, ocupádole a los acusados como producto de la venta de la droga, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, ocupádole a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la D. N. C. D.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y condena a los nombrados Viviano Montero de Jesús, Héctor Manuel Adames Encarnación, Sergio R. Barinas Rodríguez, Roberto Elido Almonte Moore a sufrir cinco (5) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Viviano Montero de Jesús, Héctor Manuel Adames Encarnación, Sergio R. Barinas Rodríguez y Roberto Elido Almonte Moore al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de marzo de 1995, a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez,



actuando a nombre y representación de los recurrentes Sergio R. Barina Rodríguez, Héctor Manuel Adames Encarnación y Elido Almonte Moore, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1993, a requerimiento del Dr. Vitervo Pérez, abogado, cédula No. 107744, serie 31, actuando a nombre y representación de los acusados Sergio Rafael Barina Rodríguez, Héctor Manuel Adames Encarnación y Elido Almonte Moore;

Vista las actas de desistimiento levantadas en la secretaría de la Cámara Penal del la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 9 de febrero, 29 de agosto y 27 de septiembre, todos del corriente año 1996, a requerimiento 1ro. del nombrado Héctor Manuel Adames Encarnación, 2do. del Dr. Vitervo Pérez, a nombre de Roberto Elido Almonte Moore y 3ro. del nombrado Sergio Rafael Barina Rodríguez, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de octubre del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, Héctor Manuel Adames Encarnación, Sergio Rafael Barinas Rodríguez y

Elido Almonte Moore, han desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los nombrados Héctor Manuel Adames Encarnación, Sergio Rafael Barina Rodríguez y Elido Almonte Moore, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1996, No. 3**

**Resolución impugnada:** No. 98 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 15 de julio de 1996.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** The Shell Company (W. I.) y compartes.

**Abogados:** Licdos. Andrés E. Bobadilla hijo y Fernando P. Henríquez y el Dr. Luis Víctor García de Peña.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por The Shell Company (W. I.) Limited, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con su domi-

cilio social en esta ciudad, en el edificio No. 201 de la avenida Abraham Lincoln; Texaco Caribbean, Inc., sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social en esta ciudad, en un edificio situado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy; Esso Standar Oil, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en el edificio marcado con el No. 1 de la avenida Jonh F. Kennedy e Isla Dominicana de Petróleos Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Gran Caimán, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 412 de la calle Francisco Pratts, contra la Resolución No. 98 dictada, el 15 de julio de 1996, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Vista la instancia del 15 de agosto de 1996, suscrita por el Lic. Andrés E. Bobadilla hijo, por sí y por el Lic. Fernando P. Henríquez y el Dr. Luis Víctor García de Peña, abogados de las impetrantes, la cual termina así: “por lo tanto, ante lo expuesto y conforme a lo que establece el ordinal 1) del artículo 67 de la Constitución, que le concede a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la atribución de conocer en única instancia “...de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada...” y, atendiendo el hecho de que el artículo 46 de la Constitución establece la nulidad de todos los actos jurídicos que les sean contrario, las exponentes Texaco Caribbean, Inc.; The Shell Company (W. I.) Limited; Esso Standar Oil, S. A. e Isla Dominicana de Petróleos Corporation tienen a bien concluir, por mediación de los abogados infrascritos, solicitando que vosotros declaréis la nulidad de la Resolu-

ción No. 98, de fecha 15 de julio de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por ser inconstitucional, ya que viola los textos constitucionales antes citados”;

Vista la instancia del 21 de agosto de 1996, suscrita por el Lic. Andrés E. Bobadilla hijo, por sí y por el Lic. Fernando P. Henríquez y el Dr. Luis Víctor García de Peña, abogados de The Shell Company (W. I.) Limited, y Enrique Santoni, gerente de mercadeo de dicha compañía la cual termina así: “Por medio de la presente instancia de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 98, del 15 de julio de 1996, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, interpuesto en fecha 15 de agosto de 1996, de manera conjunta con las empresas Texaco Caribbean, Inc., Esso Standar Oil, S. A., e Isla Dominicana de Petróleos Corporation, bajo el entendido de el presente desistimiento es formulado únicamente por la suscrita y no afecta a estas últimas compañías”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por las imponentes persigue que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 98, dictada el 15 de julio de 1996, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Considerando, que ha lugar a dar acta del desistimiento de la acción de inconstitucionalidad de que se trata a The Shell Company (W. I.), Limited;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, tanto por su contenido material como vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dichas impetrantes debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento de la acción en inconstitucionalidad intentada por The Shell Company (W. I.), Limited, contra la Resolución No. 98 dictada, el 15 de julio de 1996, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Texaco Caribbean Inc., Esso Standar Oil, S. A., e Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra dicha resolución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audien-

cia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1996, No. 4**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Consorcio Río Blanco y compartes.

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Consorcio Río Blanco, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el paraje Hoyo del Pino, municipio de Bonoa, Tiziano Bello, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Urbanización Mónica VI, casa No.



22, de la ciudad de Bonaó, Michele Frecia, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hatuey, edificio Las Tres "J" No. 704, Apto. 302, de esta ciudad, Luis J. Lora Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100097-4, domiciliado y residente en la casa No. 49, de la calle Tercera, residencial Aurora, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, y Giuseppe Vassiaa, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 14, de la Urbanización Mónica VI, de la ciudad de Bonaó, la cual persigue que se declare radicalmente nulo el registro sindical No. 16-94 y la Asamblea General Constitutiva, del 25 de junio de 1994, del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco, así como la demanda intentada por dicho sindicato contra Giuseppe Vassia, Milchale Frecia y Luis J. Lora Mercado;

Vista la instancia del 3 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. Yuli Jiménez Tavárez, abogados de los impetrantes, la cual termina así: "Por tales razones, y por las que con seguridad sabrá añadir el más sabio, ilustrado e imparcial criterio de este honorable tribunal, el Consorcio Río Blanco y los señores Tiziano Bello, Giuseppe Vassia, Michele Frecia y Luis J. Lora Mercado, por órgano de los abogados infrascriptos, de la manera más respetuosa tienen a bien concluir como sigue: **Primero:** Declarar radicalmente nulo el registro sindical No. 16-94 y la asamblea general constitutiva de fecha 25 de junio de 1994, del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco, por violación del artículo 8, párrafo 11, letra a) de la Constitución, que consagra el principio de que la organización sindical es libre y los sindicatos y trabajadores deben ajustar sus estatutos y conductas a una organización interna democrática; **Segundo:** Declarar

inconstitucional con respecto a los señores Giuseppe Vassia, Michele Frecia y Luis J. Lora Mercado, la demanda de que se trata, por violación en su perjuicio del artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por los imponentes persigue que se declare la inconstitucionalidad del registro sindical No. 16-94 y la Asamblea General Constitutiva celebrada el 25 de junio de 1994, del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco, así como de la demanda intentada por dicho sindicato contra Giuseppe Vassia, Michele Frecia y Luis J. Lora Mercado;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, tanto por su contenido material como vicios

de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dichos impetrantes debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por el Consorcio Río Blanco, Tiziano Bello, Michele Frecnia, Luis J. Lora Mercado y Guiseppe Vassia, contra el registro sindical No. 16-94 y la Asamblea General Constitutiva celebrada el 25 de junio de 1994, del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco y de la demanda intentada por dicho sindicato contra Giuseppe Vassia, Michel Frecnia y Luis J. Lora Mercado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo De la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1996, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1996.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Juan Alfredo Cruz Crisóstomo.

**Abogada:** Dra. Adalgisa Altagracia Burgos Faña.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Juan Alfredo Cruz Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 132624, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 11 ½ de la avenida de Las Améri-

cas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1996;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1996, suscrita por la Dra. Adalgisa Altagracia Burgos Faña, abogada del impetrante, la cual termina así: “**Primero:** Que acojáis el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Juan A. Cruz, en contra de la decisión de fecha 30 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en relación con la demanda en desalojo incoada por la señora Seneida Bueno Morrobel tendiente a desalojar el local comercial situado en el Km. 27 de la Autopista Las Américas con todas sus anexidades; por tratarse de un proceso entre ciudadanos de nacionalidad extranjera y sobre un hecho ocurrido en los Estados Unidos de Norteamérica, competencia jurídica de los tribunales de ese país y excluyentes de la adjudicación dominicana; pues el asunto a tratar envuelve la soberanía, el territorio y la competencia de los Estados; haciéndolo un problema de derecho internacional y privado; **Segundo:** Que declaréis las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Juan Alfredo Cruz Crisóstomo persigue que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1996;

Considerando, que la acción que se refiere el artículo 67 de la Constitución de la República tiene por objeto exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante deber ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan Alfredo Cruz Crisóstomo, en contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1996, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1996.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Nércida Cárdenas R.

**Abogados:** Dr. Ramón Antonio Then y Lic. Domingo Antonio Peguero.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Nércida Cárdenas R., dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 3 de la

Diagonal Primera, del sector de Honduras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1996;

Vista la instancia del 18 de junio de 1996, suscrita por el Dr. Ramón Antonio Then y el Lic. Domingo Antonio Peguero, abogados de la impetrante, la cual termina de la siguiente manera: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución; **Segundo:** Que se ordene la suspensión de la sentencia No. 1216-96 de fecha 13 de junio de 1996 hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida el fondo del presente recurso; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarar inconstitucional la sentencia No. 1216-96 de fecha 13 de junio de 1996, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por provenir la misma de un acto de hipoteca que viola la Ley 1528 en sus artículos 1, 2 y 9 y los artículo 111 y siguientes de la Constitución, disposición que se hace al amparo del artículo 46 de la Constitución;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer un única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Nércida Cárdena R., persigue que se declare la inconstitucionali-



dad de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1996;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, tanto por su contenido material como vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dicha impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Nércida Cárdenas R., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1996, No. 7**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Fábrica Nacional de Fósforos, S. A. y partes.

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio de Windt y Licda. Yuli Jiménez T.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Fábrica Nacional de Fósforos, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la avenida John F. Kennedy, km. 5, Octavio Luna, dominicano, ma-

yor de edad, casado, cédula No. 61354, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 6 de la calle Los Pinos, sector Arroyo Hondo, y John Tomas engstrom, sueco, mayor de edad, casado, cédula No. 187343, serie 1ra., domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata, Apto. No. 5, de la Urbanización Villa Ana María, que persigue que se declare la inconstitucionalidad del registro sindical No. 56-64 y de la Asamblea General Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos; de la Asamblea General del 27 de junio de 1993, del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos, y de la demanda interpuesta contra Octavio Luna y John Tomas Engstrom, por dicho sindicato;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio de Windt y la Licda. Yuli Jiménez T., abogados de los impetrantes, la cual termina así: “Por tales razones, y por las que con seguridad sabrá añadir el más sabio, ilustrado e imparcial criterio de este honorable tribunal, la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A. y los señores Octavio Luna y John Tomas Engstrom, por órgano de los abogados infrascriptos, de la manera más respetuosa tiene a bien concluir como sigue: **Primero:** Declarar radicalmente nulo el registro sindical No. 53-64 y la asamblea general constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos, por violación de los artículos 15 de la Constitución de la República de 1963; 55 y 63 de los Estatutos; 332 del Código de Trabajo de 1952 y 2 y 3 del Convenio No. 87, sobre Libertad Sindical, de la OIT; **Segundo:** Declarar inconstitucional y radicalmente nula la asamblea general del 27 de junio de 1993 del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos, al te-

nor de los artículos 3 y 8, párrafo 11, letra a), de la Constitución de la República de 1966; 2 y 3 del Convenio No. 87 sobre Libertad Sindical, de la OIT y 358 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declarar inconstitucional la demanda interpuesta contra los señores Octavio Luna y John Engstrom, al tenor del artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por la Fábrica Nacional de Fósforos, S. A., Octavio Luna y John Tomas Engstrom, persigue que se declare la inconstitucionalidad del registro No. 56-64 y de la Asamblea General Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos, de la asamblea general del 27 de junio de 1993, del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos y de la demanda interpuesta por dicho sindicato contra Octavio Luna y John Tomas Engstrom;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las

disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, tanto en su contenido material como vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dichos impetrantes debe ser declarada inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad, intentada por la Fábrica Nacional de Fósforos, S. A., Octavio Luna y John Tomas Engstrom, contra el registro sindical No. 56-64 y la Asamblea General Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Fabrica Nacional de Fósforos y de la demanda interpuesta por dicho Sindicato contra Octavio Luna y John Tomas Engstrom; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y a las partes interesadas y publicadas en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1996, No. 8**  
**Resolución impugnada:** No. 29-91, del Ayuntamiento Municipal de La Vega.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Salvador Basilis Mota.

**Abogado:** Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Salvador Basilis Mota, dominicano, mayor de edad, cédula No. 047-0014133-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la casa No. 7 de la calle Señoritas

Villas, contra la Resolución No. 29-91, dictada el 5 de agosto de 1991, por el Ayuntamiento de La Vega;

Vista la instancia del 18 de julio de 1995, suscrita por Salvador Basilis Mota y el Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, abogado del impetrante, la cual termina así: **“Primerero:** Que declaréis admisible el presente recurso de constitucionalidad por estar hecho conforme a la Constitución de la República en su artículo 67; **Segundo:** Que por vía de consecuencia declaréis la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución Municipal 29-91 de fecha 5 de diciembre de 1991, emitida por el Ayuntamiento de La Vega; **Tercero:** Que las costas sean declarada de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Salvador Basilis Mota persigue que se declare, la inconstitucionalidad de la República No. 29-91, dictada el 5 de agosto de 1991, por el Ayuntamiento de La Vega;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su

formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Salvador Basilis Mota contra la Resolución No. 29-91, dictada el 5 de agosto de 1991, por el Ayuntamiento de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1996 No. 9**  
**Resolución impugnada:** No. 29-91, del Ayuntamiento Municipal de La Vega.  
**Materia:** Constitucional.  
**Impetrante:** Rubén Hernández López.  
**Abogado:** Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Rubén Hernández López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 047-0014318-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la cada No. 6 de la calle Señoritas

Villas, contra la Resolución No. 29-91, dictada el 5 de agosto de 1991 por el Ayuntamiento de La Vega;

Vista la instancia del 8 de julio de 1995, suscrita por el Dr. Rubén Hernández López y por el Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, abogado del impetrante, la cual termina así: **“Primero:** Que declaréis admisible el presente recurso de constitucionalidad por estar hecho conforme a la Constitución de la República en su artículo 67; **Segundo:** Que por vía de consecuencia declaréis la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución Municipal 29-91 de fecha 5 de diciembre de 1991, emitida por el Ayuntamiento de La Vega; **Tercero:** Que las costas sean declarada de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por el Dr. Rubén Hernández López persigue que se declare, la inconstitucionalidad de la Resolución No. 29-91, dictada el 5 de agosto de 1991, por el Ayuntamiento de La Vega;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la

República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Rubén Hernández López contra la Resolución No. 29-95, dictada el 5 de agosto de 1991, por el Ayuntamiento de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1996, No. 10**

**Auto impugnado:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de marzo de 1996.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Magistrada Juez Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circunscripción del Juzgado de la 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Dra. Mercedes Polanco Rosario, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, contra el auto dictado el 29 de marzo de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega;

Vista la instancia del 8 de abril de 1994, suscrita por la impetrante, la cual termina así: **“Primero:** Declara la constitucionalidad del auto administrativo numero 132 librado presuntamene en fecha veinte y nueve (39) del mes de marzo del mil novecientos noventa y seis (1996) por los licenciados: Arelis Ricourt de Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, José Ramón Santos Sirí y doctor Francisco Antonio Jerez Mena, integrantes de la Honorable Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declarar que las presentes demandas contenidas en el escrito actual se les notifican a los referidos Magistrados Jueces y a la licenciada Jeannete Almánzar de Sánchez, a los fines legales pertinentes, todo a fin de que preparen sus medios correspondientes de defensa en respeto a sus garantías constitucionales; **Tercero:** Declarar además ordenando una profunda investigación sobre los hechos expuestos así como sobre un pretendido “apoyo que parte o la totalidad de los indicados Magistrados Jueces dicen tener en esta Suprema Corte de Justicia y Procuraduría General de la República a los fines de imponer “sus criterios”, como se evidencia por pruebas literales levantadas al efecto”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a

instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por el Dra. Mercedes Polanco Rosario persigue que se declare, la inconstitucionalidad del auto dictado el 29 de marzo de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Dra. Mercedes Polanco Rosario, contra el auto dictado el 29 de marzo de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1996, No. 11**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Milton R. E. Eliseo Peláez Matos.

**Abogado:** Santos Amado Cuello Félix.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Milton R. E. Eliseo Peláez Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 116874, serie 1ra., contra una segunda solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por René Alberto Fiallo Rodríguez a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por instancia del 14 de agosto de 1995;



Vista la instancia del 21 de agosto de 1995, suscrita por el Lic. Santos Amado Cuello Félix, abogado del imponente, la cual termina así: **“Unico:** Que declaréis inconstitucional y por ende nulo de pleno derecho de conformidad con los artículos 67 inciso 3 y 46 de la Constitución de la República, el segundo apoderamiento formulado por René Alberto Fiallo Rodríguez según acto o instancia de fecha 14 de agosto de 1995, tendiente a que dicha corte vulnera la autoridad de la cosa juzgada, otorgándole sobre los mismos hechos y motivos el beneficio de la libertad provisional bajo fianza”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por el imponente persigue que se declare, la inconstitucionalidad en una segunda solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por René Alberto Fiallo Rodríguez a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por instancia del 14 de agosto de 1995;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la

República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Milton R. E. Eliseo Peláez Matos, contra una segunda solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por René Alberto Fiallo Rodríguez, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1996, No. 12**

**Resolución impugnada:** No. 64-95, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Esso Standard Oil, S. A., LTD. y compartes.

**Abogados:** Dres. Práxedes Castillo Pérez, Francisco Alvarez Valdez, Wellington Ramos Messina, Luis R. Castillo Mejía y Luis Heredia Bonetti y Licda. Leyda Piña.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Esso Standard Oil, S. A., LTD., sociedad comercialorga-

nizada de acuerdo con las leyes de las Islas Bahamas, con domicilio social en esta ciudad en el segundo piso del Edificio Citibank, sito en el No. 1 de la Av. John F. Kennedy, Texaco Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social en esta ciudad, en un edificio situado en la intersección de las Avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, Isla Dominicana de Petróleo, Corporation, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la Isla de Gran Caimán, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 42 de la calle Francisco Pratts Ramirez, y The Shell Company (W. I.), LTD., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con su domicilio social en la ciudad de Londres Inglaterra, y en esta ciudad en el tercer piso del edificio No. 201 de la Avenida Máximo Gómez, contra la Resolución No. 64-95 dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Vista la instancia del 17 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Francisco Alvarez Valdez, Welington Ramos Messina, Luis R. Castillo Mejía, Luis Heredia Bonetti y Licda. Leyda Piña, abogados de los impetrantes, la cual termina así: **Por tanto:** En virtud de las consideraciones que preceden, como de aquellas que vosotros supliréis con vuestro elevado conocimiento jurídico y espíritu de equidad e imparcial criterio, las razones sociales Esso Standard Oil, S. A., LTD (ESSO); Isla Dominicana de Prtróleos, Corporación (ISLA); Texaco Caribbean, Inc. (TEXACO), y que suscriben, de la manera más respetuosa, tiene a bien concluir como sigue; **Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el numeral 1 del artículos 67

de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución recurrida; la número 64-95 (Sesenta y cuatro guión noventa y cinco), emitida el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, porque la misma constituye una violación a los artículos 3, 8, inciso 12, 46 y 47 de la Constitución de la República; 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo cumplimiento garantiza el indicado artículo 3 de la Constitución de la República, al violentar la libertad de empresa, comercio o industria, estableciéndoles retrancas a su ejercicio, y crear monopolio en provecho de particulares, así como también, violentar normas del Derecho Internacional de las cuales el país es signatario”;

Vista la instancia del 6 de junio de 1995, suscrita por los Dres. Rafael Luciano Pichardo y Virgilio Bello Rosa, abogados de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 1177 de la Avenida Independencia, la cual termina así: **“Primero:** Que declaréis inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad de que se trata interpuesto por Esso Standard Oil, S. A. Ltd., Texaco Caribbean, Inc., Isla Dominicana de Petróleo, Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., por no tratarse de una ley del Congreso Nacional, como lo requiere el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución, sino de una resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la disposición impugnada; **Segundo:** Solo para el caso de que no fuese acogido el pedimento anterior, rechazéis el referido recurso de inconstitucionalidad, por improcedente e infundado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Esso Standard Oil, S. A. Ltd., Texaco Caribbean, Inc., Isla Dominicana de Petróleo, Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd persigue que se declare, la inconstitucionalidad de la Resolución No. 64-95 dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Esso Standard Oil, S. A. Ltd., Texaco Caribbean, Inc., Isla Dominicana de Petróleo, Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd, contra la Resolución No. 64-95, dictada

el 27 de marzo de 1995, pro la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1996, No. 13**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc.

**Abogado:** Práxedes Castillo Pérez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc., asociación legalmente incorporada y sus empresas asociadas Brugal y Co., C. por A., Barceló y Co., C. por A., J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., Vinícola del Norte, S. A., Pedro Justo Carrión y Co., C. por A., e Isidro Bor-



das y Co., C. por A., sociedades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y elección en esta ciudad en la avenida John F. Kennedy, casa No. 57, contra la Norma General No. 3, del 7 de octubre de 1994, dictada por la Dirección General de Rentas Internas;

Vista la instancia del 10 de noviembre de 1994, suscrita por el Práxedes Castillo Pérez, abogados de las imponentes, la cual termina así: **Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar inconstitucional la Norma No. 3, de fecha 7 de octubre de 1994, de la Dirección General de Rentas Internas por violar el acápite 1 del artículo 37 de la Constitución de la República al aumentar el impuesto selectivo al consumo, creado por la Ley 11-92 (Código Tributario) con todas sus consecuencias”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por las imponentes persigue que se declare, la inconstitucionalidad de la Norma General No. 3, del 7 de octubre de 1994, dictada por la Dirección General de Rentas Internas;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc., asociación legalmente incorporada y sus empresas asociadas Brugal y Co., C. por A., Barceló y Co., C. por A., J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., Vinícola del Norte, S. A., Pedro Justo Carrión y Co., C. por A., e Isidro Bordas y Co., C. por A., contra la Norma General No. 3, del 7 de octubre de 1994, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.